



Resolución Directoral

No. 207-2025-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 12 de febrero de 2025

VISTO: el Expediente N° 310-2024, el escrito con Registro N° 622494 de fecha 11 de diciembre de 2024; el Informe N° 103-2025-JUS/DGDPAJ-DCNA-SUP de fecha 11 de febrero de 2025; y, el informe N° 056 -2025-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 12 de febrero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito con Registro N° 622494 de fecha 11 de diciembre de 2024, la señora Nilo Rolando Egocheaga Alvarado, interpone denuncia contra el Centro de Conciliación San Patricio y la conciliadora Yaniuska Coralís Fajardo Infante, alegando que se habría llevado a cabo un trámite conciliatorio a solicitud de la señora Dina Luz Egocheaga Alvarado en relación a desalojo por ocupación precaria en relación al inmueble ubicado en Jr. Pastaza N° 1453, del distrito de Breña-Lima. Para tal afecto, se convocó a las siguientes personas a conciliar: Pilar July Egocheaga Sedano, Iván Jesús Egocheaga Sedano, Nilo Rolando Egocheaga Alvarado, Julia Sedano Guillen, Félix Gustavo Egocheaga Alvarado, Isabel Callao Callao, María Josefina Egocheaga Alvarado y Bruno Hidalgo Valle (Exp. N° 653-2024);

Que, asimismo, señala que se designó como conciliadora a la señora Yaniuska Coralís Fajardo Infante, citándose a las partes para una primera citación el 06 de noviembre de 2024 a la cual asistieron la solicitante y 04 invitados; por lo que, se programó a una segunda citación para el 19 de noviembre de 2024, donde NO asistió la parte solicitante y solo asistieron dos invitados, por lo que correspondía emitir el Acta de Conciliación por Inasistencia de Ambas Partes; sin embargo, la conciliadora indebidamente expide el Acta por Inasistencia de una de las Partes N° 689-2024;

Que, por otro lado, advierte que el acta emitida aparece firmada por la secretaria general del centro y no contiene el sello de la conciliadora extrajudicial, en consecuencia, dicha acta es nula;

Que, mediante el Proveído N° 1089-2024/JUS-DGDPAJ-DCMA de fecha 12 de diciembre de 2024 se dispone una supervisión al Centro de Conciliación San Patricio;

Que, en mérito al Informe N° 103-2025-JUS/DGDPAJ-DCMA-SUP de fecha 11 de febrero de 2025 remitido por el Equipo de Supervisiones, se da cuenta de la supervisión realizada al Centro de Conciliación San Patricio, solicitada mediante el Proveído N° 1089-2024-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 12 de diciembre de 2024, a fin de determinarse si el procedimiento conciliatorio se ha desarrollado conforme lo señala la Ley de Conciliación N°26872,

y sus modificatorias -en adelante la Ley de Conciliación-, y su T.U.O. del Reglamento; adjuntándose el escrito con Registro N°42787 de fecha 21 de enero de 2025, donde el señor Grover Cornejo Yancce remite el expediente N° 653-2024 en relación a la denuncia formulada; asimismo, se adjunta los cargos de las cartas remitidas a la conciliadora al domicilio consignado en su legajo personal como conciliadora extrajudicial;

Que, mediante el Proveído N°039-2025-JUS/DGDPAJ-DCMA, de fecha 15 de enero de 2024, se resuelve ampliar la etapa de apertura del procedimiento administrativo sancionador, por veinte días hábiles en aplicación a lo dispuesto por el artículo 163 del T.U.O. del Reglamento de la Ley de Conciliación;

Que, previamente al análisis y revisión de los documentos que obran en autos, debe precisarse que el **CENTRO DE CONCILIACION SAN PATRICIO**, ha sido desautorizado definitivamente mediante Resolución Directoral N° 1127-2024-JUS/DGDPAJ-DCMA el 05 de setiembre de 2024, la misma que ha sido confirmada mediante Resolución Directoral N° 164-2024-JUS/DGDPAJ de fecha 21 de noviembre de 2024, agotando la vía administrativa;

Que, el artículo 144 del T.U.O. del Reglamento: *“De la desautorización definitiva: “Consiste en la cesación definitiva de las facultades del Centro de Conciliación o Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores y su cierre definitivo, que acarrea además la cancelación de su registro respectivo y la imposibilidad futura de obtener un nuevo registro”*; en se sentido, el Centro de Conciliación San Patricio ya no es operador de la conciliación sujeto a sanción, al haber sido desautorizado;

Que, el artículo 133 de la pre citada norma señala. - **Sujetos pasibles de sanción:** *“Son sujetos pasibles de sanción: los Conciliadores, los Capacitadores, los Centros de Conciliación y los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, en el ejercicio de su función”*;

Que, asimismo, el artículo 131 del T.U.O. del Reglamento establece: *“De la definición de infracción: Constituye infracción toda acción u omisión al cumplimiento de la Ley y su Reglamento por parte de los operadores de la Conciliación en el ejercicio de sus funciones y de las obligaciones asumidas ante el MINJUSDH”*;

Que, en ese sentido, el **CENTRO DE CONCILIACION SAN PATRICIO**, al haber sido desautorizado definitivamente con la sanción máxima impuesta, **ha dejado de ser operador del servicio conciliatorio sujeto a sanción**, ello en aplicación a lo dispuesto en de los artículos 131, 133 y 144 del T.U.O. del Reglamento de la Ley de Conciliación;

Que, respecto al extremo de la denuncia que señala que la conciliadora habría emitido un Acta de Conciliación por Inasistencia de una las Partes, cuando debió emitir por inasistencia de ambas partes al no haberse presentado la solicitante ni la parte invitada en la audiencia fijada para el 19 de noviembre de 2024;

Que, de la revisión del acta de supervisión y del expediente conciliatorio N°653-2024, obra una solicitud de conciliación presentada por la señora Dina Luz Egocheaga Alvarado, siendo la pretensión a conciliar sobre “desalojo por ocupación precaria” en relación al inmueble ubicado en Jr. Pastaza N° 1453, del distrito de Breña-Lima, siendo las partes invitadas Pilar July Egocheaga Sedano, Iván Jesús Egocheaga Sedano, Nilo Rolando Egocheaga Alvarado, Julia Sedano Guillen, Félix Gustavo Egocheaga Alvarado, Isabel Callao Callao, María Josefina Egocheaga Alvarado y Bruno Hidalgo Valle;

Que, asimismo obran los cargos de las invitaciones, que tienen como fecha de audiencia para el 06 y 19 de noviembre de 2024; asimismo se aprecia una constancia de asistencia de fecha 06 de noviembre de 2024, donde la conciliadora deja constancia de la asistencia de la parte solicitante e inasistencia de la parte invitada, precisando que no asistieron los señores Julia Sedano Guillen, Pilar July Egocheaga Sedano e Isabel Callao Callao (parte que

conforma a los invitados) por lo que, procedió a fijar como segunda fecha de audiencia para el 19 de noviembre de 2024;

Que, el 19 de noviembre de 2024 la conciliadora emite el Acta de Conciliación por inasistencia de una de las Partes N°689-2024, donde deja constancia de la inasistencia de la parte **solicitante** y que las señoras Julia Sedano Guillen e Isabel Callao Callao, -que conforman **la partes invitada** – no asistieron a ninguna de las sesiones; en ese sentido, la conciliadora debió emitir el Acta de Conciliación por Inasistencia de Ambas Partes y no un Acta de Conciliación por inasistencia de una de las Partes;

Que, sobre el particular, el literal e) del artículo 15 de la Ley de Conciliación que señala **“que se da por concluido el procedimiento conciliatorio por inasistencia de ambas partes a una (01) sesión”**; por lo que, al no asistir la parte solicitante ni la parte invitada (completa) se debió concluir el procedimiento conciliatorio con Acta por Inasistencia de Ambas Partes y NO con el Acta por Inasistencia de Una de las Partes;

Que, el accionar de la conciliadora vulnera su obligación contenida en el numeral 9) del artículo 62 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, que señala: **“Concluir el procedimiento conciliatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley”**; en consecuencia, corresponde **iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la conciliadora **Yaniuska Coralís Fajardo Infante**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del literal a) del artículo 139 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, que es pasible de Multa, por dar por concluido el procedimiento conciliatorio sin la forma establecida en el artículo 15 de la Ley;

Que, respecto al extremo de la denuncia que señala que no se consignó en el acta el sello y firma de conciliadora extrajudicial;

Que, sobre el particular, el literal i) y j) del artículo 16 de la Ley de Conciliación, señala que el acta de conciliación debe contener la firma sello y huella dactilar de la conciliadora extrajudicial;

Que, de la revisión del Acta de Conciliación emitida el 19 de noviembre de 2024, se tiene que si se consigna el sello, firma y huella dactilar de la conciliadora designada señora **Yaniuska Coralís Fajardo Infante**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Conciliación; en consecuencia, corresponde **declarar improcedente** este extremo e la denuncia por carecer de fundamento legal, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 155 del T.U.O. del Reglamento;

Que, cabe precisar que respecto al sello y firma de la Secretaria General del Centro en el Acta emitida, el artículo 149-A de la Ley de Conciliación señala: **“Son operadores del sistema conciliatorio los: a) Conciliadores Extrajudiciales Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos; b) Capacitadores. c) Centros de Conciliación Extrajudicial. d) Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores”**;

Que, asimismo, el artículo 133 del T.U.O. del Reglamento, señala: **“Son sujetos pasibles de sanción: los Conciliadores, los Capacitadores, los Centros de Conciliación y los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, en el ejercicio de su función”**; en ese sentido la secretaria general del centro, no es pasible de sanción al no ser un operador del servicio conciliatorio; en consecuencia, corresponde **Carece de objeto** pronunciarse sobre este extremo de la denuncia;

Que, sobre el extremo de la denuncia que señala el acta emitida es nula al haberse emitido de manera irregular;

Que, la parte final del artículo 16° A de la Ley establece respecto al Acta, que **“el acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación solo podrá ser declarado**

nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial”; en consecuencia, corresponde **declarar improcedente** este extremo porque el fin de la denuncia no corresponde a la instancia de conformidad con el literal d) del artículo 155° del T.U.O. del Reglamento de la Ley de Conciliación, dejándose a salvo el derecho del recurrente de interponer las acciones en la vía pertinente.

De conformidad con la Ley N°26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°014-2008-JUS, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado del reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por D.S. N°017-2021-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra la conciliadora **Yaniuska Coralís Fajardo Infante**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del literal a) del artículo 139 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, que es pasible de Multa, por dar por concluido el procedimiento conciliatorio sin la forma establecida en el artículo 15 de la Ley, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar improcedente, los demás extremos de la denuncia, por carecer de fundamento legal y por cuanto el fin de la denuncia no corresponde a la instancia, de conformidad con lo dispuesto en el literal c y d) del artículo 155 del T.U.O. del Reglamento;

ARTICULO TERCERO. - Carece de objeto pronunciarse sobre este extremo de la denuncia, en relación a la secretaria general del centro, al no ser operador de la conciliación, no está sujeto a sanción, de conformidad con lo señalado en los artículos 19-A de la Ley de Conciliación y artículo 133 del T.U.O. del Reglamento de la Ley de Conciliación, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR a la conciliadora **Yaniuska Coralís Fajardo Infante** a fin de que realicen sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles, conforme al artículo 159 del T.U.O. del Reglamento de la Ley de Conciliación.

ARTICULO QUINTO.- Notificar al señor Nilo Rolando Egocheaga Alvarado, la presente resolución para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

CINTIA BERTHA CONTRERAS ULLOA

Directora de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y
Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos